

**SECRETARÍA.** San Bernardo del Viento, Córdoba, 25 de julio de 2023-. Señor Juez, le informo que, la parte actora ha presentado memoriales y anexos con las que asegura haber notificado conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022 a los convocados a este proceso. De igual manera, la abogada Cilia Margarita Genes Terán, aporta poder conferido en legal forma por la señora Audiveth María Pantoja Mendoza y a su vez memorial para que se entienda por notificada por conducta concluyente del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, todo ello presentado vía mensaje de datos a través del correo institucional. Provea.

**MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**

San Bernardo del Viento, veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

CAUSANTE: FILADELFA MARÍA PETRO DE PANTOJA  
O FILADELFA MARÍA PETRO NAVARRO

RADICADO: 2023-00091-00

Da cuenta el informe secretarial primero que, la doctora Rosario de Jesús Julio, como apoderada de José Miguel y Reynaldo Pantoja Petro, presenta mensaje de datos con los que dice: *“adjuntar pantallazos de cuatro notificaciones personales vía whatsapp a las partes demandadas, (AUDIBETH MARIA, INGRID JOHANA, ARACELIS Y ABEL GREGORIO PANTOJA PETRO), dentro del proceso de sucesión intestada de FILADELFA MARÍA PETRO DE PANTOJA (QEPD), radicada bajo el número de proceso 202300091”*.

Se entiende entonces que, la apoderada de la accionante pretende que sean aplicadas, en el caso de la referencia, las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022, precisamente que se tenga por notificados personalmente a los señores Audibeth María, Ingrid Johana, Aracelis y Abel Gregorio Pantoja Petro, siguiendo el contenido del artículo 8º de la mencionada ley, con la aportada prueba de entrega del auto que abrió el proceso de sucesión en este especial trámite sucesoral.

Siguiendo lo dicho, el tenor literal del artículo 8º de la ley 2213 nos dice que:

**“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.**

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte, el inciso final del artículo 6º del mismo cuerpo normativo, nos dice:

*"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Revisado el texto completo de los documentos y anexos presentado por la apoderada solicitante, tiene que decirse que, en el presente asunto no pueden tenerse por notificados en forma personal del auto que abrió el trámite sucesoral de la referencia a los convocados por tener interés Audibeth María, Ingrid Johana, Aracelis y Abel Gregorio Pantoja Petro por cuanto la prueba arrojada no da la certeza de que, por parte de los mencionados convocados, se hubiese recepcionado el mensaje de datos que dice haberle enviado la apoderada de los actores a través del correo electrónico.

Ello por cuanto, al aplicar la norma en cita, la que consagra la notificación electrónica a través de canales virtuales señalados en la demanda, tiene que concluirse que, por parte de la apoderada de la demandante, no fue tenida en cuenta su preceptiva integral pues lo que busca la norma y el sentido o espíritu del legislador se centra en que, **efectivamente, le llegue, al canal que normalmente utiliza el demandado, la notificación de la providencia inicial y el traslado de la demanda y específicamente, que el demandado se entere de tales actos para ejercitar sus derechos**, buscando evitar, al máximo, irregularidades que más tarde entorpezcan el desarrollo del proceso, y eso es precisamente lo que se echa de menos en el trámite adjunto por la apoderada ya que con la prueba traída, esto es, con las capturas de pantalla de un eventual envío de documentos, originado en el teléfono de la apoderada Rosario Julio a unos números de celulares que no se sabe siquiera si corresponden a los detallados en la demanda como canales de notificaciones de los señores Audibeth María, Ingrid Johana, Aracelis y Abel Gregorio Pantoja Petro con números 3107382083, 3160449856,3013657590 y 3184307328, y que se dice enviados por la aplicación y/o plataforma Whatsapp, lo que evidencia hoy es que, desde un celular que se dice ser de la apoderada interesada y con el que ella se identifica en la aplicación Whatsapp y está habilitada para envía y recibir mensajes, remitió en documentos formato PDF la notificación personal, la demanda y anexos a más del auto admisorio pero, con esos mismos medios de convicción que arrima como soporte de envío y eventual recepción, no puede desprenderse en forma indefectible e inequívoca ni que, primero, fuesen enviados a los números de teléfono o canales 3107382083, 3160449856,3013657590 y 3184307328, ni que efectivamente a los señores convocados Audibeth María, Ingrid Johana, Aracelis y Abel Gregorio Pantoja Petro les haya sido entregado dicho mensaje de datos, ni tampoco la fecha y hora ni de de su envío ni de recepción a efectos de poder tener un hito temporal del que empiecen a correr los términos de ley para el ejercicio de los actos procesales que se derivan del acto de notificación, **pues no podría decirse que, solo con la evidencia en la captura de pantalla del celular de existir los dos chulos azules al lado del mensaje de texto enviado por Whatsapp**, se cumpla con la carga probatoria para tener por notificado al ejecutado y mucho menos sin que esa plataforma de mensajes genere al remitente una traza o un código que permita concluir que, efectivamente fue recepcionado en el dispositivo, ordenador o plataforma habilitada de recepción, el mensaje de texto remitido, tampoco existe evidencia alguna de que se haya acusado en forma expresa recibido ni tampoco se cuenta con otra forma de la que pueda refrendarse que el dispositivo o plataforma de correos certifique que el destinatario recibiese o que acusare haber sido entregado en el dispositivo asociado a Whahtsaap de los destinatarios. Tampoco contamos con conducta de los convocados de la que se pueda concluir que recibió el mensaje con la demanda y anexos, ni acuse de recibido ni manifestación al despacho.

Vale aquí anotar que, para tener por efectuada la notificación electrónica, no basta que se acredite el envío desde el ordenador originario sino que debe existir algún medio de convicción con el que se logre determinar que el demandado fue enterado del mensaje que le fue remitido para fines de su notificación, lo cual puede ser con un expreso acuse de recibido, con el rastreo que hacen empresas especializadas para determinar que efectivamente fue recibido en la bandeja de correos la notificación o por cualquier otro medio que sirva para determinar que el demandado se enteró del proceso y de la notificación que le fue efectuada por medios electrónicos. Se itera, aquí no existe ningún tipo de evidencia contundente y válida al respecto y por tal, no podrá tenerse por notificado al demandado del auto que emitió el mandamiento ejecutivo de pago.

Por otra parte, respecto de la notificación de los otros convocados José Miguel Pantoja Mendoza Francisco Javier Pantoja Petro, si bien la parte interesada aporta constancia de remisión y guía de envío de la comunicación para notificación personal -artículo 291 CGP- a través de la empresa INTERAPIDISIMO con dirección de destino la vereda Rio Ciego de esta localidad con fecha 29 de mayo de 2023, no se aporta ni la prueba de entrega o constancia o certificación de la mentada empresa de correos que determine la entrega en la dirección de envío. De igual manera brilla por su ausencia la culminación del trámite de notificaciones para estos dos señores al no existir rastro alguno de remisión de aviso conforme el artículo 292 CGP, debiendo a su vez ser negada la misma al no estar demostrada la notificación ordenada-

Por último, proveniente de la cuenta de correo electrónico [ciliamqt@hotmail.com](mailto:ciliamqt@hotmail.com), fue presentado mensajes de datos con documentos PDF en adjunto contentivo de memoriales contentivos de poder conferido por la convocada Audiveth Pantoja Petro, de solicitud de tenerse como notificada por conducta concluyente y memoriales de nulidad y recurso.

Atendiendo lo anterior, corresponde determinar el trámite a seguir en atención de que pueden estar dándose los supuestos de hecho para estudiar la posibilidad de tener por notificado por conducta concluyente a dicha interesada.

Lo primero que hay que dejar claro es que, hasta el momento de la recepción del mensaje de datos contentivo del memorial poder conferido por la convocada Audibeth María Pantoja Petro, ella no se encontraba notificada de manera personal pues no está acreditado en este proceso ni puede entenderse que por whatsapp se haya dado tal acto procesal.

Dicho lo anterior, la solución que podemos extractar, al tenor de lo contemplado por el artículo 301 del Código General del Proceso, dado el hecho de que la convocada Audibeth María Pantoja Petro, por intermedio de apoderada especial, se ha presentado a hacerse parte dentro del proceso, presentando escrito donde manifiesta conocer la existencia del proceso y conocer tanto la demanda como el auto admisorio, sin que, como arriba se determinó, estuviese notificada en forma personal, lo procedente es tenerla por notificado por conducta concluyente del auto admisorio proferido en esta causa así como de todos los demás actos procesales surtidos al interior del proceso.

Así se desprende del texto normativo de la primera norma citada que a la par dice:

**“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En ese orden de ideas, resulta procedente entonces tener por notificada a la señora Audibeth María Pantoja Petro, interesada en este trámite y a quien en el auto que abrió el

trámite sucesoral se reconoció la calidad de interesada, por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y de todos los autos proferidos en esta causa, conforme la preceptiva del artículo 301 CGP, entendiéndose dicha notificación surtida el día de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los efectos de la notificación personal, incluyendo el término de traslado para que manifieste su aceptación o repudio de la herencia deferida proponer excepciones con la particularidad de que, para surtir el traslado de la demanda y demás actuaciones campeantes en este trámite, se remitirá la carpeta total del expediente virtual.

En mérito de lo antes expuesto, se ....

### RESUELVE

**Primero-** Tener como no efectuada en este caso la notificación personal electrónica a los señores Audibeth María, Ingrid Johana, Aracelis y Abel Gregorio Pantoja Petro del auto que ordenó la apertura de este trámite sucesoral conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo-** Tener como no efectuada en este caso la notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP respecto de los señores José Miguel Pantoja Mendoza Francisco Javier Pantoja Petro del auto que ordenó la apertura de este trámite sucesoral conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero-** Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva efectuar la notificación personal de los convocados en legal forma (artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8º de la ley 2213 de 2022 previas sus formalidades), so pena de darle aplicación a los postulados del artículo 317 del CGP y tener por desistida la demanda.

**Cuarto- Reconocer personería** a la doctora CILIA MARGARITA GENES TERAN identificada con C. C. No. 30.657.493 de Lorica Córdoba y T. P. No. 95.754 del C. S.J, como apoderada especial de la interesada reconocida Audibeth María Pantoja Petro para que, en virtud de dicho mandato, represente sus intereses dentro del presente proceso.

**Quinto- Tener por notificada**, por conducta concluyente, del auto admisorio en esta causa y de todas las providencias que se hubiesen dictado al interior de este proceso, a la señora Audibeth María Pantoja Petro, a partir de la notificación por estado del presente auto, momento desde el cual se surtirán los efectos de la notificación personal y desde el día siguiente correrán los términos legales para el ejercicio de acciones encaminadas a ejercer sus derechos.

**Sexto- Súrtase el traslado de la demanda y sus anexos** por el término de ley, dentro del cual a su vez la interesada Audibeth María Pantoja Petro deberá manifestar su aceptación o repudio de la herencia deferida, remitiéndole, paralelamente a la notificación de esta providencia por estado, el cuerpo de la demanda y anexos a dicha convocada al correo electrónico [ciliamgt@hotmail.com](mailto:ciliamgt@hotmail.com), al igual que, para que se entere de toda actuación surtida compártase a través de link de *OneDrive* la carpeta contentiva del expediente integral **y abra la pestaña de público al proceso en la plataforma TYBA.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Carlos Corredor Vasquez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e746c0427adea4672c18e374231b73042d0a016b2726cac0f468d07fd2f94e24**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**